

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá. D. C. doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: **IMPUGNACIÓN TUTELA**
Radicado: **No. 11001-40-03-047-2022-01205-01**
ACCIONANTE: **JOSÉ FERNANDO MEJÍA MOSQUERA y MARÍA VIRGINIA PAZ GARRIDO**
ACCIONADO: **LIGA DE MOTOCICLISMO DE BOGOTÁ y LIGA DE MOTOCICLISMO DE CUNDINAMARCA.**
VINCULADOS: **IDRD y OTROS**

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

II. ACCIONANTE

Se trata de **JOSÉ FERNANDO MEJÍA MOSQUERA y MARÍA VIRGINIA PAZ GARRIDO**, quienes actúan en defensa de sus derechos.

III. ACCIONADA

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **LIGA DE MOTOCICLISMO DE BOGOTA y LIGA DE MOTOCICLISMO DE CUNDINAMARCA.**

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Los petentes citan el derecho fundamental de **petición**.

V. OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA

Afirman que las accionadas llevaron a cabo una competencia el 24 de abril de 2022 en la pista "La Laguna" donde por primera vez participó su hijo en la categoría "novatos" sufriendo un accidente que le dejó fracturas en los dos brazos.

Señalan que el 7 de mayo de 2022 solicitaron mediante derecho de petición se precisaran las condiciones que antecedieron a la organización del evento, petición que fue reiterada el 31 de mayo y 2 de junio de 2022.

Indican que el 5 de julio recibieron correo electrónico del director de la Liga de Bogotá en respuesta a su petición inicial.

Manifiestan que el 14 de julio de 2022 mediante nueva petición generaron una contra respuesta a la recibida el 5 de julio, enviada a las Ligas de Bogotá y Cundinamarca contentiva de 54 puntos concretos, sin que a la fecha haya sido contestada pese a que fue reiterada mediante correos del 2 y 15 de agosto de 2022.

Pretenden con esta acción se tutele el derecho invocado ordenando a las entidades accionadas dar respuesta de fondo, concreta y satisfactoria a su petición del 14 de julio de 2022.

VI. TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo, JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, dispuso notificar a las accionadas, a quienes les solicitó rindiera informe respecto a los hechos aducidos por el peticionario. Igualmente, requirió a los accionantes para que aportaran el derecho de petición del 14 de julio con la respectiva constancia de radicado.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez ad-quo JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá mediante proveído impugnado del 14 de septiembre de 2022, **NEGÓ** el amparo de los derechos rogados.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugnan el fallo de primer grado los accionantes argumentando que la Liga de Motociclismo de Bogotá dio respuesta oficial y formal a su petición de mayo de 2022 a través del correo *prensanimobog@gmail.com* y fue a esa misma cuenta electrónica que remitieron la petición elevada en el mes de julio de 2022, por lo que no puede desconocerse que es la cuenta oficial de dicha institución quien recibió, conoció y dio respuesta a la petición de mayo de 2022.

Señalan que no puede descartarse que la petición del 14 de julio de 2022 dirigida a los correos *prensanimobog@gmail.com* y *ligamcundinamarca@hotmail.com* y *ricardosanchez65outlook.com* fue efectivamente entregada a dichas direcciones según da cuenta la herramienta Docu-sing.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Atendiendo los argumentos de la impugnación, corresponde al despacho verificar si los entes accionados vulneran los derechos invocados por los accionantes, o si por el contrario hay lugar a confirmar el fallo.

X. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela.

La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro

medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

2. Del Derecho Fundamental de Petición.

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado *"que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo."* (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habérsele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Pertinente es relieves que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

XI.- CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta la inconformidad de los impugnantes y al tenor del acervo probatorio allegado, encuentra este despacho que en efecto la respuesta emitida por la Liga de Motociclismo de Bogotá a la petición del mes de mayo del año en curso fue enviada desde la dirección electrónica *prensalmobog@gmail.com*, tal como se puede evidenciar de la documental que obra en el ítem 055 del expediente.

Ahora, nótese que el escrito petitorio que motivó la presente acción en su encabezado data de julio de 2022 y se dirige tanto a la Liga de Bogotá como a la Liga de Cundinamarca.

Si bien no se acreditó que la petición hubiere sido presentada el 14 de julio de 2022 como lo aducen los accionantes, cierto es que obra un correo electrónico que data del 2 de agosto de 2022 dirigido a *ligamcundinamarca@hotmail.com* y *prensalmobog@gmail.com* el cual da cuenta que están pendientes de una respuesta a su petición del 14 de julio de

2022, email que aparece efectivamente recibido por las accionadas con constancia de haber recibido copia del documento (ítem 056).

Así las cosas, no puede pretender desconocerse que los accionantes remitieron el derecho de petición sobre el que reclaman respuesta mediante la presente acción, y a su vez las accionadas lo recibieron sino el 14 de julio si el 2 de agosto por cuanto de ello obra prueba.

Adicional a lo anterior, tenemos que tanto la Liga de Bogotá como la Liga de Cundinamarca en el curso de este trámite constitucional guardaron silencio frente al requerimiento del *A quo* para que emitieran pronunciamiento en relación con los hechos y pretensiones del escrito de tutela, quienes fueron debidamente notificadas, por lo que es del caso en aplicación de las disposiciones del art. 20 del Decreto 2591 de 1991 tener por ciertos los hechos alegados por los accionantes, máxime que como se dijo líneas atrás, se encuentra debidamente acreditado el radicado de la petición.

Memórese que el art. 14 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015, estableció tiempos claros a las entidades para dar respuesta a las distintas modalidades de petición, consignando 15 días para toda petición, 10 días para documentos e información y 30 días para consultas.

Consigna la normativa que, en casos de requerirse tiempo adicional para remitir la respuesta, ello se haría saber al peticionario. La Corte Constitucional ha precisado que la información ha de ser clara y precisa conforme a lo pedido y resolviendo de fondo la petición así no sea favorable a los intereses del petente, la que ha de ser debidamente notificada. (Sentencia T- 049 de 2009)

En ese orden, este Despacho considera, que en efecto existe vulneración al derecho fundamental de petición, en razón a que las entidades accionadas no han cumplido las expectativas de los accionantes, pues según la norma antes citada, el término legal con que contaba para conceder respuesta oportuna sin transgredir los derechos fundamentales invocados era de 15 días, término que se encuentra más que vencido, por tanto, ante su silencio y no existiendo excusa de omisión de respuesta ni mucho menos prórroga de término dicho acto conlleva a la afectación de los derechos fundamentales de los tutelantes como lo es su derecho de petición.

Desde esta perspectiva y al haberse vencido el término para que las Ligas de Motociclismo de Bogotá y de Cundinamarca brindaran respuesta clara, concreta y de fondo a la petición, y, sin que hubiere emitido pronunciamiento alguno o haber dado traslado de la petición a la dependencia correspondiente y en ese orden hacérselo saber a la actora (art. 21 del CPACA), se concederá el amparo invocado para que resuelvan la solicitud elevada por los accionantes y procedan a notificarla prontamente y en debida forma.

Bajo este derrotero, este juez Constitucional considera que la falta de una respuesta efectiva a su solicitud constituye vulneración a su derecho de petición, por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo a la norma contenciosa administrativa, de fondo y acorde con lo solicitado sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o enviar respuesta al petente explicándole los

motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a su pedimento.

Recuérdese que acorde con la jurisprudencia, el derecho de petición sólo se ve cabalmente protegido cuando al peticionario se le notifica y da a conocer la respuesta emitida "Que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado. Esto no implica aceptación a lo requerido. Esta respuesta debe darse de manera pronta y oportuna. La respuesta debe ser puesta en conocimiento o serle notificada al peticionario." (Sentencia T-369/13) -Resaltado del despacho.

Por lo anterior y siguiendo el lineamiento de la jurisprudencia constitucional atrás citada, se encuentra demostrado que aún los accionantes se hallan en estado de incertidumbre frente a la solicitud, pues hasta hoy en el expediente no obra constancia alguna que determine que se profirió respuesta acorde con lo solicitado y las accionadas notificaron a los petentes de la respuesta expedida, razón suficiente para REVOCAR EL FALLO proferido por el juez de primera instancia para en su lugar tutelar el amparo del derecho invocado por los accionantes.

XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el **FALLO** de tutela de fecha 14 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, para en su lugar **TUTELAR** el amparo deprecado por los señores **JOSÉ FERNANDO MEJÍA MOSQUERA y MARÍA VIRGINIA PAZ GARRIDO** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **LIGA DE MOTOCICLISMO DE BOGOTA y LIGA DE MOTOCICLISMO DE CUNDINAMARCA** para que, a través de la dependencia y funcionario respectivo, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia procedan a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente el derecho de petición que reclaman los accionantes.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente y en debida forma a los peticionarios.

TERCERO: DISPONER se notifique esa decisión al A quo y a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE**. Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que

deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0cba2c3d6c4abc658d39f30e0c45d65000f2135e11f006b60a135bd3b50e1d**

Documento generado en 12/10/2022 04:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>